

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**Sentencia N° 023/**

Referencia: **PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL**

Radicación: **760013103014-2010-00241-00**

Demandante: **DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA**

Demandados: **JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR  
RENTING DE COLOMBIA S.A.  
SURAMERICANA S.A.**

**I. ASUNTO**

Se resuelve, mediante sentencia, el proceso de la referencia.

**II. DE LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN**

**1.- LA DEMANDA**

El señor DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, a través de mandatario judicial, presentó demanda contra el señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR y las sociedades RENTING DE COLOMBIA S.A. y como llamamiento a tercero civilmente responsable SURAMERICANA S.A., para que se condene de manera solidaria al pago de todos y cada uno de los perjuicios materiales y morales que se ocasionaron como consecuencia del accidente de tránsito presentado el día 17 de mayo de 2008, en donde resultó seriamente afectada la integridad de su mandante. Como consecuencia, se condene a los demandados a pagar al demandante, las siguientes sumas de dinero:

- ❖ Por concepto de PERJUICIOS DE ORDEN MATERIAL- LUCRO CESANTE, la suma de doscientos ochenta y dos millones cuatrocientos treinta y ocho mil pesos moneda corriente (\$282.438.000).
- ❖ Respecto a los PERJUICIOS MORALES, por el dolor físico y moral que acompaña la pérdida y deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional de miembro inferior izquierdo de carácter permanente; perturbación funcional del órgano de la locomoción de carácter permanente y una desfiguración que clínicamente se

traduce en *“Deformidad consistente en acortamiento del fémur en 3.9 cms y rotación externa del miembro inferior izquierdo y deformidad del eje del quinto dedo de la mano izquierda con limitación funcional importante”*.

Como fundamento se expusieron los **HECHOS** que se sintetizan así:

1. El día 17 de mayo de 2008 a primera hora de la mañana, el señor DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, se dirigía en su bicicleta desde el barrio Floralia a su lugar de trabajo en la empresa Tecnoquímicas del barrio San Nicolás de Cali.
2. Que cuando transitaba por la calle 34 a la altura de la carrera 1H, frente al paradero de buses ubicado en el parque Santander por el carril derecho de la calzada que tiene dos carriles en la misma dirección (norte-sur) y mientras se encontraba en el carril derecho, y pasaba por el lado una buseta de la empresa CAÑAVERAL que se encontraba parqueada recogiendo y dejando pasajeros, fue atropellado por un camión que paso raudo por el lado izquierdo, invadiendo el carril derecho por el cual avanzaba su representado.
3. Que el señor DIEGO FERNANDO BORRERO, al adelantar la buseta parqueada, lo hizo dentro del carril derecho, muy a pesar del concepto del agente de tránsito.
4. Que, al ser atropellado el ciclista, el camión golpeo primero su manubrio izquierdo, causando lesiones en el dedo meñique de la mano izquierda. Acto seguido le hizo perder el equilibrio y cayó debajo de las ruedas traseras derechas del camión causándole serias lesiones en la pierna izquierda.
5. Que el conductor del camión huyó de la escena del siniestro dejando abandonado a la víctima a quien le había pasado por encima y así consta en el informe de primer respondiente rendido por los policiales Carlos Buitrago y Alex Fernando Rosero, adscritos a la estación de Policía San Francisco de la carrera 1 con Calle 33 del barrio Santander de esta Ciudad y en él manifiestan que, ante los gritos de auxilio debieron perseguir un camión que había atropellado al ciclista demandante, emprendiendo la huida, interceptándolo y obligándolo a comparecer al lugar de los hechos.
6. Que la actuación de los agentes de policía obedeció al clamor de otras personas que viajaban en bicicleta, en motos e incluso los pasajeros de la buseta y el propio chofer de la buseta que estaba estacionada, todos ellos dieron los gritos de alarma para que el camión se detuviera; sin embargo, aumento la velocidad y trato de desaparecer; de hecho la identificación del camión y su conductor se debió precisamente a la actuación de los agentes policiales.

**7.** Que el conductor del camión, el señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR y el camión de placas de servicio público VCM-068, modelo 2007, color rojo y marca MERCEDES BENZ, que transportaba carga de cerveza Pilsen y cuyo propietario es la empresa RENTING DE COLOMBIA S.A., según fue reconocido por la autoridad de Tránsito y de Policía e incluso en la primera declaración rendida en el lugar de los hechos señala que, al parecer, había atropellado a alguien y que no se había dado cuenta.

**8.** Que cuando ya la víctima y la buseta no estaba en la escena, apareció el agente de tránsito YEHISON SOLARTE de placa N°211 y los uniformados policiales CARLOS BUITRAGO y el subintendente ALEX FERNANDO ROSERO, adscritos a la Estación de Policía San Francisco, procedieron a realizar el acta o informe de primer respondiente, con el fin de dejar a disposición de esa autoridad de tránsito, tanto al autor del siniestro como el vehículo encartado, violando toda disposición legal que en materia penal establece que cuando el autor de un siniestro huye del lugar de los hechos debe ser puesto a órdenes de un Fiscal con el correspondiente informe para efectos de legalizar la captura.

**9.** Al realizar el informe de tránsito sobre el siniestro, el agente YEHISON SOLARTE, se atreve a calificar la conducta de adelantamiento del ciclista, de lo cual, se derivó una cesación en el proceso penal con decisión de precluir y archivar que hoy nos obliga a iniciar la presente acción civil precaviendo la caducidad; no obstante en dicho informe también identifica a la víctima DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, ya que debió desplazarse hasta la clínica de Nuestra Señora de los Remedios en compañía del motorista del camión para entrevistar a la víctima.

**10.** Que el apoderado actor, constató en el lugar de los hechos que: El carril derecho en donde estaba parqueada la buseta de la empresa cañaveral, tiene 3.60 metros de ancho. Que la dimensión de ancho de la buseta es de 2.30 metros. Luego entonces, queda un espacio libre entre la buseta y la línea divisoria de los carriles de 1.30 metros, lo que significa que bien podía el ciclista adelantar utilizando al menos 1 metro de espacio sin necesidad de invadir el carril por el cual transitaba el camión.

**11.** Que, a la fecha, 15 de septiembre de 2008, el apoderado actor, presentó reclamación formal de indemnización ante la compañía SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., quien asegura el riesgo realizado en la persona de DIEGO FERNANDO BORRERO, mediante póliza N°985500, con identificación del siniestro N°99132173. Que, en respuesta, mediante oficio de fecha 24 de septiembre del mismo año, la precitada compañía aseguradora, responde que no encuentra mérito para atender la pretensión indemnizatoria habida cuenta

del concepto de causa probable emitido por el agente de tránsito.

**12.** Que, para efectos de la presente demanda, se agotó el requisito de procedibilidad exigido por la Ley 640 de 2001, ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Universidad de Santiago de Cali, quien certifica la NO CONCILIACIÓN mediante constancia N°01274 del 29 de abril de 2010.

**13.** De otro lado, para demostrar una relación causal del accidente, los médicos tratantes de la patología, certifican que: Al momento del ingreso, el día 17 de mayo de 2008, la Clínica de Nuestra Señora de los Remedios y salió el 30 de mayo del mismo año, el lesionado DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA presentó un cuadro de Politraumatismo, consistente en fractura sacrolocia, fractura de fémur y mano izquierdo.

**14.** Que el señor BORRERO MEJÍA, debió ser internado nuevamente el día 14 de junio hasta el 18 del mismo mes y año; también fue intervenido quirúrgicamente para atender cuadro infeccioso, osteosíntesis del hueso fémur y del 5° dedo de la mano izquierda con el siguiente diagnóstico definitivo "*deformidad consistente en acortamiento del fémur y rotación externa del miembro inferior izquierdo, deformidad del eje del 5° dedo de la mano izquierda con limitación funcional importante*".

**15.** Que el día 16 de diciembre de 2009, el profesional especialista en radiología, certifica que existe un acortamiento del miembro inferior del 3.9 centímetros que consolida definitivamente al menos el perjuicio de la longitud de la extremidad inferior izquierda.

**16.** Que a instancia de su representado, en sección llevada a cabo el día 9 de junio de 2010, la Junta Regional de Calificación del Valle del Cauca, valoro el estado fisiológicos y psicológico del señor DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, asignando el 18.64% para deficiencia, el 6.30% por discapacidad, minusvalía el 15.25%, para un total de pérdida de capacidad laboral del 21.55%.

**17.** Que el actor contrajo matrimonio con la señora DIANA MARCELA BENAVIDES MUÑOZ, el día 17 de diciembre de 2005, según consta en el Registro de Matrimonio conocido con el seria N°4095477 proferido por la Notaria 16 del Circulo de Cali. Que producto de ese vínculo, nació el día 12 de diciembre de 2006, el niño DIEGO ALEJANDRO BORRERO, según consta en el registro civil de nacimiento bajo el número serial 40670080.

**18.** Respecto de la suerte del empleo que tenía el señor DIEGO FERNANDO BORRERO, informa que este lo pierde a consecuencia del siniestro, ya que su empleador, empresa

FARMAEMPAQUES LTDA., es muy clara al manifestar la imposibilidad de ofrecer empleo al actor por las condiciones fisiológicas que presenta en la actualidad miradas a futuro por no ser reversibles.

## **2. CONTESTACIÓN**

Realizadas las diligencias necesarias para la notificación de la parte demandada, la sociedad RENTING DE COLOMBIA HURTADO LANGER, se notificó por conducta concluyente el día 15 de octubre de 2010, (folio 136) quien en término propuso las excepciones de mérito denominadas "*Inexistencia de la obligación o responsabilidad*", "*Falta de causa legal para demandar*", "*Imposibilidad de coaccionar al arrendatario al debido uso y comportamiento en el manejo del bien entregado en leasing*", "*ausencia de responsabilidad, en razón a la voluntad contractual*", "*Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual*" y "*ausencia de cualquier vínculo con el conductor del vehículo*", fundamentadas así:

2.1. "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD*", indica que su prohiljada es una establecimiento de crédito, compañía de financiamiento comercial constituida bajo la forma de sociedad comercial anónima, sometida a control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, cuyo objeto social es principalmente realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios; que dentro del objeto social, celebra contratos de arrendamiento con los activos de su propiedad, conforme lo regula el Estatuto orgánico del Sistema de Financiamiento Colombiano. Que, de conformidad a lo anterior, dicha entidad celebros con la sociedad BABAVARIA S., la oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento N° 0002420, por medio del cual, entrego la mera tenencia de un vehículo camión de placas VCM-068, a título de arrendamiento, para que lo usara y disfrutara pagando un canon mensual durante el periodo de duración del contrato, de conformidad con los términos del mismo. Que las obligaciones pactadas en la oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento se pueden afirmar de manera contundente, que su defendida no tenía el control ni material ni jurídico del vehículo, que posiblemente ocasionó el daño, cuya indemnización se pretende, por lo tanto, mal haría en declararse culpable de unos perjuicios a una sociedad que en ningún momento puede llegar a tener ningún control sobre el vehículo en mención, sobre su conductor. En consecuencia, la sociedad BAVARIA S.A., poseía materialmente el vehículo causante del supuesto daño y lo utilizaba de manera autónoma e independiente sin estar sujeto a instrucciones o directrices, por parte de REINTING COLOMBIA S.A., para la explotación económica del mismo.

2.2. y 2.3 "*FALTA DE CAUSA LEGAL PARA DEMANDAR*" y "*AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD, EN RAZÓN A LA VOLUNTAD CONTRACTUAL*", señala que no obstante

ser su mandante el legítimo titular o propietario del vehículo objeto del presunto accidente de tránsito, que en algunos eventos excepcionales, como es el presente caso, la responsabilidad no recae sobre el propietario sino sobre la persona que legalmente tiene la tenencia del vehículo, no solo contractualmente sino legalmente, toda vez que no puede resultar responsable quien no tiene, como se demostrará plenamente, el control material del vehículo. De manera que la persona llamada a responder jurídica y económicamente por lo que se reclama, valga decir, unos supuestos perjuicios derivados de un accidente de tránsito, no es la sociedad REINTING COLOMBIA S.A., resultando defectuoso la legitimación por pasiva, toda vez que no existe causa legal para haberse dirigido la demanda contra ella.

2.4. "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL*", expone, que para que exista responsabilidad civil extracontractual es necesario que concurren todos los elementos, es decir, un hecho, la culpa, el daño y el nexo de causalidad entre el hecho culposo y el daño. En el caso bajo estudio, los requisitos que se exigen para que exista la responsabilidad por hechos de terceros son solo dos: (i) Que se den los requisitos exigidos para la responsabilidad civil extracontractual en la persona que está bajo la vigilancia y cuidado de otra, es decir, que se dé un hecho, un daño y nexo de causalidad entre uno y otro y (ii) Que exista una relación de autoridad y de subordinación para que se produzca la obligación de vigilancia y cuidado que da pie a la responsabilidad. Por lo anterior, REINTING COLOMBIA S.A., no tenía el control, guarda material o jurídica frente al vehículo que había sido objeto del contrato de arrendamiento, por la naturaleza misma del contrato de arrendamiento. Tampoco existía entre el causante del daño frente al destinatario de la oferta ningún tipo de relación de subordinación o vigilancia.

2.5. "*AUSENCIA DE CUALQUIER VINCULO CON EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO*", Sustenta esta excepción en que su prohilada en calidad de arrendadora, no ha tenido ningún vínculo con el señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR, quien al parecer conducía el vehículo al momento del accidente, el cual debe tener relación con el arrendatario BAVARIA S.A., pues al momento de originarse el hecho, estaba en tenencia del vehículo entregado en arrendamiento y si no existía relación de dependencia entre el conductor y REINTING COLOMBIA S.A., no puede predicarse la responsabilidad por el hecho ajeno, según lo establecido en el artículo 2346 del C. Civil.

El demandado JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR, se notificó por conducta concluyente el día 15 de octubre de 2010, (folio 136) quien en término propuso las excepciones de mérito denominadas "*Culpa exclusiva de la víctima, concurrencia de culpas y la innominada*", fundamentadas así:

2.2.1. "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*". Sustenta el presente exceptivo indicando que,

la víctima en el presente proceso por su propia imprudencia e inobservancia del reglamento de tránsito, la responsable de sus propias lesiones, dado que inobserva las normas al realizar la maniobra de adelantamiento, e igualmente a la misma conducción de su bicicleta, pues al adelantar se ubica entre dos vehículos, la buseta que manifestó iba adelante y se detuvo, y el camión que circulaba por el carril izquierdo, no dando la prelación que correspondía a la maniobra de adelantamiento que solo podía realizar si "no ofreciera peligro" y fue lo que precisamente no realizó el señor DIEGO FERNANDO BORRERO. En consecuencia, si nos atenemos a los requisitos que jurisprudencialmente exoneran la responsabilidad aquiliana, es la culpa de la víctima, la que en este caso exonera al demandado, máxime si la propia víctima, asumió el riesgo en una actividad peligrosa. De ahí que se oponga a cualquier condena impuesta a su representado, por no ser responsable del daño, reclamo como fue las lesiones del actor, ya que su conducta está desprovista de culpa alguna, rompiendo la ecuación: conducta, daño y relación de causalidad.

2.2.2. "CONCURRENCIA DE CULPA". Expone que si en gracia de discusión, se pudiera diferir algún grado de culpa en el demandado, partiendo del principio que su responsabilidad es de carácter civil, tenemos igualmente que de acuerdo a lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil, la víctima al momento del accidente se expuso al daño, por no portar ninguna de los aditamentos que la norma de tránsito exigen para este tipo de vehículo, referidas en el artículo 94 del Código Nacional de Tránsito, pues al momento de los hechos no se ha demostrado que portara chaleco, casco, que habría evitado el agravamiento de sus lesiones.

Como llamado en garantía y tercero civilmente responsable, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. antes COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., se notificó por conducta concluyente el día 15 de octubre de 2010, (folio 136) quien en término propuso las excepciones de mérito denominadas "*Carencia de legitimidad por pasiva de seguros generales Suramericana, Improcedencia del Llamamiento en Garantía, Inexistencia de Responsabilidad por ausencia de los elementos estructurales de la culpa, Existencia de una causa extraña, arraigo del perjuicio moral al criterio jurisprudencial civil vigente, hecho o culpa de la víctima, Carencia de la probanza del daño material, Reducción de la indemnización por concurrencia de culpas y la innominada*", fundamentadas así:

2.3.1. "CARENCIA DE LEGITIMIDAD POR PASIVA DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.". Indica que, pese a que en el auto interlocutorio N° 424 del 25 de julio de 2010, se admitió la demanda contra el señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR y la empresa RENTING DE COLOMBIA S.A., e igualmente contra su prohijada, está se hizo en su condición de tercero llamado en garantía, lo que per se es improcedente en razón que, si en cuenta se tiene el escrito de demanda, las pretensiones de las mismas son dirigidas únicamente contra el señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR y RENTING DE COLOMBIA S.A.,

y no contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por lo cual, nada podrá esta enervar, pues ninguna reclamación se ha hecho en su contra.

2.3.2. "*IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA*". Expone a través del presente exceptivo que, otra vía para vincular al proceso a su representado fue a través del llamamiento en garantía, figura procesal consagrada en el artículo 57 del C. de P. Civil, el cual, establece la posibilidad de efectuarse cuando quien desee efectuarlo tenga mérito legal o contractual para exigirlo. Que revisado el auto admisorio N° 424 del 25 de julio de 2010, la vinculación de su prohijada es improcedente porque quien hizo el llamamiento en garantía es el demandante, y no el tomador del seguro, quien sería el legitimado para hacerlo, al tenor de lo previsto en el artículo 1037 *ibídem*.

Como colofón, basta decir que el demandante no está legitimado para llamar en garantía a la aseguradora, pues la obligación de garantía ata es al demandado y al llamado, por varias razones, una, porque el sentido del llamamiento en garantía es precaver una posible indemnización que afecte al llamante, en consecuencia, si el llamante es el demandante y este pierde o gana el proceso, nada tendrá que indemnizarle a la aseguradora. Se subraya que una situación muy distinta, será que el demandante apele a la vinculación de la aseguradora al proceso mediante el ejercicio de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del C. de Comercio, pues en esta a partir de la existencia de un seguro de Responsabilidad Civil y en su condición de tercero o víctima, si podrá solicitar la vinculación de la aseguradora no en su condición de llamado en garantía, sino como demandado; situación que tampoco lo exime de acreditar la existencia y representación legal de asegurador y la póliza de seguro de Responsabilidad Civil.

2.3.3. "*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS ESTRUCTURALES DE LA CULPA*". Indica que al hacerse la revisión de lo obrante en el plenario, no se evidencia hasta ahora la prueba del elemento subjetivo culpa del demandado, señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR, la que se podría inferir del informativo del accidente de tránsito, o tenerse por sentada de una sentencia penal condenatoria; igualmente, tampoco se avizora el nexo causal, para endilgarse la obligación resarcitoria, lo que de contera revela de responsabilidad civil tanto a la empresa propietaria del vehículo, RENTING COLOMBIA S.A., como a la aseguradora del rodante, de quien se dice en su momento era la COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. Bajo este entendido, el demandante deberá acreditar tanto la culpa del demandado, como el nexo causal entre esta y el daño, al tenor de lo preceptuado en el artículo 177 del C. de P. Civil.

2.3.4. "*EXISTENCIA DE UNA CAUSA EXTRAÑA, HECHO O CULPA DE LA VÍCTIMA*". Expone que, independientemente del estudio de responsabilidad civil extracontractual en el que nos encontramos, la ruptura del nexo causal extingue de facto la proclama indemnizatoria, pues sencillamente el demandado no será responsable del hecho dañoso que se le imputa. De

la confesión hecha por el apoderado demandante en el numeral noveno de los hechos de la demanda, este manifiesta que la autoridad de tránsito que avoco la instrucción de las diligencias preliminares, señaló que la causa del accidente había sido la conducta del adelantamiento del ciclista, es decir de su cliente, argumento este que también le sirvió al fallador penal para cesar el ejercicio de la acción; es entonces, una verdad incuestionable que el comportamiento del demandante fue el que ocasionó el accidente y a la postre sus propias lesiones, razón por la cual, será él el único responsable del daño.

#### 2.3.5. "*ARRAIGO DEL PERJUICIO MORAL AL CRITERIO JURISPRUDENCIAL CIVIL VIGENTE*".

Manifiesta que es importante anotar, que los perjuicios morales por su especial naturaleza inmaterial, circunscrita en la intimidad de la órbita personal de quien los experimenta, conllevan con salvedad de las excepciones jurisprudenciales aceptadas por las Altas Cortes, la necesidad de su demostración en el proceso, entendida esta obligación, como el aporte de idóneas herramientas probatorias que le permitan al operador de justicia el convencimiento sobre su existencia y determinación. Por esta razón, el ofendido interesado en el reconocimiento del perjuicio de afección, como también se le conoce a esta clase de daño, solo puede ser legitimado por el fallador, cuando demuestre haber experimentado la angustia y el dolor sufrido por el hecho dañoso, en especial porque, para su cuantificación, no existen baremos, sino que esta depende del arbitrium judicum, el cual será guiado en su sano juicio por las probanzas anteriores.

2.3.6. "*CARENCIA DE LA PROBANZA DEL DAÑO MATERIAL*". Expone que, adolece la proclama indemnizatoria en cuanto a la determinación del concepto de daño material, como fue generadora del reclamo reparador, pues no existe en el plenario una segura certidumbre sobre los mismos, soportándose la demostración del perjuicio patrimonial, en meras aspiraciones y afirmaciones, observándose que este es tasado arbitrariamente en el importe de \$282.428.000. Que al hilvanar lo transcrito con lo exigido, concluimos que el demandante deberá probar palmariamente todos los perjuicios que pretenda, no dejando asomo de duda para la certidumbre de los mismos, por cuanto el perjuicio indemnizable debe ser cierto, y no meramente hipotético o eventual, ya que si bien es cierto, toda víctima tiene el derecho a la total reparación del daño, nunca será permisible más que ello, ya que si la indemnización supera la magnitud del daño, no se podría hablar de resarcimiento sino de enriquecimiento indebido.

2.3.7. "*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN POR CONCURRENCIA DE CULPAS*". Expone que la apreciación del daño está sujeta a reducción, si él lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente, señala el artículo 2357 del C.C., razón por la cual, en el evento de que no se declare la excepción de causa extraña por el hecho o culpa de la víctima, pide se dé aplicación a este postulado legal.

La parte demandada REINTING COLOMBIA S.A., a través de profesional en derecho,

presentó solicitud de llamamiento en garantía en contra de la SOCIEDAD BAVARIA S.A., el cual, fue admitido por intermedio del auto interlocutorio N°674 del 8 de noviembre del 2010 según consta en el folio N°27 c. 4. Llamado en garantía que dentro del término contestó la presente demanda y propuso las mismas excepciones de mérito que interpuso el apoderado judicial de la parte demandada JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR, que ya se refirieron (ver fol. 200).

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

Mediante auto interlocutorio N° 424 de fecha 25 de junio de 2010, el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, quien conoció entonces del proceso, admitió la demanda y ordenó notificar a los demandados y llamado en garantía para surtir el traslado de la misma.

De las excepciones de mérito se dio traslado a la parte demandante, mediante auto de sustanciación N°2555 de fecha 15 de noviembre de 2011 y N°255 del 6 de febrero de 2012 (fol. 198 y 214), quien dentro del término describió dichos exceptivos, exponiendo que tienen como fundamento una consideración personal del togado, que se sustrae de la realidad fáctica por cuanto la maniobra de adelantamiento realizada por su representado se hizo dentro del carril estando la buseta detenida y orillada para dejar y recoger pasajeros; reitera que, quien realizó una maniobra imprudente fue el conductor del camión quien creyó caber en este espacio. Que tampoco es aceptable el argumento de no portar casco y chaleco reflectivo, pues como expuso su representado, toda vez que las lesiones no se dieron en el tórax ni en la cabeza.

El día 31 de julio de 2012, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 101 del C. de P. C. (fol. 223), en la cual no se llegó a un acuerdo conciliatorio, toda vez que las partes procesales no tenían ánimo en ese sentido. Seguidamente, se hizo saneamiento del litigio, advirtiendo que no se encuentran causales que invaliden lo actuado, de ahí que se procediera con la FIJACIÓN DE LITIGIO.

Mediante auto interlocutorio N° 294 de fecha, 27 de junio de 2013, se decretaron las pruebas, incorporándose las documentales allegadas por las partes procesales, se ordenó recibir los testimonios e interrogatorios de parte solicitados, se decretó la práctica de un dictamen pericial con el fin de determinar el grado de invalidez y las secuelas derivadas del accidente sufrido, lo que se hizo en la oportunidad fijada para el efecto y se ordenó inspección judicial, con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente, lo cual no se logró llevar a cabo.

Finalmente, y mediante auto de sustanciación N° 353 de fecha, 2 de marzo de 2015, se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, lo que solo hizo en término la parte demandante DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, y las demandadas RETING COLOMBIA S.A. y BAVARIA S.A.

El primero de los indicados, es decir el demandante DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, expuso a través de apoderado judicial, después de hacer un recuento de los hechos y actuaciones surtidas, se puede concluir que tanto las pruebas aportadas como las recaudadas en el discurrir del proceso, evidencian claramente la responsabilidad del demandado en los hechos materia de estudio. También se probó que las lesiones y daños de carácter permanente al demandante, lo que, según la prueba de calificación emitido por la Junta Regional de Invalidez, se concreta en una pérdida de capacidad laboral del 40.19%, los cuales son de carácter permanente. De ahí que, solicite despachar favorablemente las pretensiones de la demanda ajustándolas conforme a la prueba pericial y adicionando la pretensión por los perjuicios morales causados al demandante y su núcleo familiar, sin perjuicio de la facultad legal para apartarse de las resultas de la experticia sobre los perjuicios materiales.

RENTING COLOMBIA S.A., a través de su apoderado judicial, reitera los exceptivos de fondo presentados y expone claramente las situaciones de hecho que se probaron dentro del plenario, informando que, su prohijada dentro del término probó que es un establecimiento de comercio, compañía de financiamiento comercial, cuyo objeto social es principalmente realizar operaciones activas de crédito para facilitar la comercialización de bienes y servicios. Dentro del objeto social, celebra contratos de arrendamientos financiero – leasing con los activos de su propiedad. Que el guardián de la actividad, no lo fue ni lo ha sido su mandante, por el hecho de que el tenedor legítimo de la cosa o poseedor material, con todas las facultades de uso, goce y demás, excepto exclusivamente la de disposición, lo es Bavaria S.A., quien era la persona que ejercía, a través de sus dependientes, efectivamente la posesión material sobre el vehículo automotor descrito en la demanda, al momento en el que ocurrieron los hechos. Que su mandante, simplemente es un intermediario financiero, a quien la Ley, bajo esta modalidad contractual, le da nominalmente ciertas facultades en orden a una eficaz y ligera protección de su interés patrimonial, que jamás puede confundirse con el hecho mismo de la posesión material ejercida por el verdadero tenedor o guardián de la actividad. Es por ello que, el arrendatario es quien tiene el verdadero poder intelectual de uso, dirección y control del vehículo en cuestión, que la presunción en cabeza del propietario de ser guardián desaparece, respaldado lo anterior, en que, por virtud del contrato de arrendamiento financiero, verdadero título jurídico, la posesión y tenencia de la cosa ha sido transferida al locatario o arrendatario.

La tercera, BAVARIA S.A., a través de su apoderado, expone que, se glosan al proceso, pruebas de orden testimonial, que por su narración carecen de una percepción clara de los hechos, y que por el contrario, demuestran una marcada parcialidad en favor del lesionado, haciendo referencia a los testimonios de los señores DIEGO FERNANDO RIASCOS, quien manifiesta que vio el accidente, porque iba en una motocicleta, por la calle 34 y sobre la vía estaba parada una buseta en el carril derecho, y el muchacho estaba adelantando la buseta, vio el camión de "Pilsen" por el carril izquierdo, y *"ahí fue que cuando todo al muchacho de la bicicleta del carril derecho lo toco más o menos por los lados de la puerta donde termina la cabina, lo toco y desequilibro la bicicleta y el carro lo pisó, yo venía a 30 o 40 metros por el carril derecho detrás de la buseta"*, versión de los hechos, acomodada y mentirosa, pues si venia atrás de la buseta, que estaba detenida recogiendo pasajeros, a 30 metros, como hizo para ver la caída del ciclista lesionado, siendo imposible ello,, pues al estar ocupado el carril derecho, y si se desplazaba por este, no pudo jamás tener una percepción de lo que sucedía en el carril izquierdo, por donde entonces se desplazaba. Ahora bien, en relación a lo manifestado por el señor GABRIEL ALFONSO ARANA, es más dicente y con alto grado de desconfianza lo planteado, a quien cuestionó al agente de tránsito no haberse presentado en el lugar de los hechos y nunca se presentó como testigo, quien manifiesta que iba por el carril izquierdo, había una Cañaverál recogiendo pasajeros, el ciclista iba ganando la delantera del vehículo y en ese momento iba pasando el carro de Pilsen y *"no se si por no tocarme a mí"*, se inclinó mucho a la derecha y toco al otro señor. Versión inverosímil, pues si el camión de gran tamaño pasa por su lado, en el carril izquierdo, le tapo la visual a este, siendo imposible ver lo que pasaba en el lado derecho del camión y su parte delantera y en el carril derecho, máxime que el camión por ser de gran tamaño, le impedía ver lo que sucedía delante de este; razones fácticas, que llevan a demostrar que al igual del testigo anterior, está diciendo mentiras, pues al ver al ciclista en el suelo, si en gracia de discusión lo vio, le era imposible darse cuenta lo que sucedió en la parte delantera del camión.

Así las cosas, queda claro que el accidente sucede por la imprudencia del señor DIEGO FERNANDO BORRERO, en razón a que es la víctima en el presente proceso por su propia imprudencia e inobservancia del reglamento de tránsito, la responsable de su propias lesiones, dado que incumplió las normas al realizar la maniobra de adelantamiento, he igualmente, a la misma conducción de su bicicleta, pues al adelantar se ubica entre dos vehículos, la buseta que manifestó iba adelante y se detuvo, situación confirmada por los testigos, y el camión que circulaba por el carril izquierdo, no dando la prelación que correspondió a la maniobra de adelantamiento que solo podía realizar cuando *"no ofreciera peligro"* y fue lo que precisamente no realizó el demandante.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

## **1. PRESUPUESTOS PROCESALES.**

El despacho encuentra reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídica procesal, esto es, la demanda en forma y la capacidad procesal de las partes o capacidad para ser partes, en tanto el demandante en su calidad de persona natural tienen capacidad para comparecer a éste, por ser mayor de edad y no estar sometidos a guarda alguna, y la parte demandada, en su calidad de persona jurídica y natural lo hacen por medio de sus representante legal, según consta en el certificado obrante en tal sentido, además por conducto de apoderado judicial.

En cuanto al presupuesto procesal de la demanda en forma, tenemos que, tanto en la demanda, como al momento de su admisión por parte del Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, se indicó como trámite del asunto una acción de Responsabilidad Civil Extracontractual de mayor cuantía. Así mismo, se tiene que este juzgado es competente para resolver el proceso tanto por la naturaleza del asunto como por el lugar de domicilio de la parte demandada y lugar donde ocurrieron los hechos, ubicados dentro de este circuito judicial.

De otra parte, no se observa ninguna causal de nulidad que pueda declararse oficiosamente, así como tampoco fue alegada causal alguna por las partes, tal que pueda invalidar lo actuado.

## **2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**

La legitimación en la causa es una condición de la acción, necesaria para proferir eventualmente un fallo que acoja las pretensiones de la demanda y que de no presentarse determina que la sentencia sea absolutoria, con fuerza de cosa juzgada material, que impide que el actor incoe nueva demanda frente al mismo demandado, por las mismas causas o hechos y en procura de las mismas pretensiones.

La legitimación en la causa se la puede definir diciendo que es un fenómeno sustancial consistente en una coincidencia perfecta de identidades entre la parte demandada, persona ante quien se debe exigir la obligación, y la parte demandante, persona a quien la ley le otorga el derecho sustantivo reclamado.

Para la especie de esta litis está legitimada por activa la persona afectada con el hecho que considera dañoso por el que afirma haber sufrido un perjuicio causado con la conducta atribuida a la demandada.

Pues bien, teniendo en cuenta el libelo de demanda, puede afirmarse que esta no ofrece reparo; es la víctima directa del accidente de tránsito, el señor DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, quien resulta directamente afectado en su integridad física tras las lesiones sufridas quien ejerce la acción para reclamar los perjuicios que aseguran haber sufrido, habida cuenta los perjuicios materiales y morales descritos en la demanda.

La doctrina ha establecido que para que haya derecho a la indemnización, la ley no exige un derecho de pretensión del demandante frente a la víctima directa (alimentos), sino "*el derecho a disfrutar una situación benéfica que el lesionado directo le proporcionaba al demandante y que se ha visto afectado por la acción del demandado*", es decir, se trata de averiguar si el beneficio recibido por el demandante era tolerado y protegido por el orden jurídico frente al eventual ataque de terceros<sup>1</sup>; como bien puede ocurrir por parte de los aquí reclamantes, teniendo en cuenta el grado de consanguinidad del que se deriva la relación filial y familiar.

Ya en cuanto a la legitimación por pasiva, la acción se endilga en contra del conductor del vehículo que se acusa como causante del siniestro, la compañía aseguradora a la cual se encontraba afiliado el vehículo que presuntamente ocasionó el accidente de tránsito que trajo como resultado el hecho dañoso por el que se demanda y el consecuencial perjuicio, la empresa propietaria del automotor, y finalmente, se vincula en calidad de llamada en garantía a la empresa que bajo su tenencia operaba en vehículo a raíz de un contrato de leasing.

La Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre la responsabilidad por los daños causados por terceros, precisando que es el ordenamiento jurídico positivo el que indica cuándo algunas personas son civilmente responsables de los daños ocasionados a otras por terceros, lo cual obedece a los lazos de dependencia familiar, educativa, profesional o empresarial que de hecho o por derecho le permite a las primeras dirigir la actividad de las segundas, todo atendiendo al principio general de responsabilidad que compromete a aquél que bajo su autoridad o dependencia instrumente la actividad de otro en procura de alcanzar objetivos de su interés sean o no relacionados con la obtención de ventajas económicas.

---

<sup>1</sup> JAVIER TAMAYO JARAMILLO, Tratado de Responsabilidad Civil Tomo II, Ed. LEGIS, Segunda Edición, Bogotá 2007. Pág. 450 a 452.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, no se demandó directamente a la compañía que se beneficiaba del automóvil que presuntamente ocasionó el accidente y su fatal desenlace, sino a quien figura como propietario del vehículo y a la compañía aseguradora del bien, bajo la cobertura de riesgos a terceros, por eso, pasará el despacho a analizar el rol de cada uno de los demandados para establecer su legitimación en este evento.

En cuanto a **RENTING COLOMBIA S.A.**, de conformidad con la oferta mercantil N° 0002420 suscrita el 24 de febrero de 2010, se habría efectuado la entrega material del vehículo a la compañía destinataria de la oferta desde el 12 de mayo de 2017, como consta en el acta de entrega que se adjunta (Fl. 149-169 C. 1), aceptando con ello ésta última responder por todas las obligaciones que se deriven del contrato, entre las que se encuentra la de los daños a terceros que se causen con el vehículo y que no sean de los que asuma el oferente.

Vale la pena establecer en este punto si dicha estipulación resulta o no contraria a derecho o a normas de orden público, como si ocurre cuando cláusulas contractuales como ésta se pactan entre propietarios de vehículos que mantienen contrato de afiliación con compañías transportadoras.

Al respecto vale decir que en ese caso, hay cierta dependencia y subordinación de la compañía transportista hacia el vehículo afiliado, mas en el que nos ocupa, esto es, el arrendamiento operativo constituido en el contrato sub examine, el arrendador se desprende del manejo de la cosa, de tal manera que la subordinación y dependencia se establecen a cargo del arrendatario, y por ende, los daños que se deriven del bien inanimado a su cargo, van por cuenta de él.

Entonces, si bien el artículo 2344 del Código Civil permite demandar a una o a varias de las personas que por su vinculación pueden resultar responsables de indemnizar los perjuicios, a conveniencia del demandante, para que sean condenadas solidariamente al pago, sin perjuicio de la división de la deuda entre ellas, y por ende, de la actividad peligrosa desplegada responden tanto quien ejecuta la acción, como su empleador, el propietario del bien inanimado, y la compañía a la que se encuentra afiliado el automotor (en el contrato de afiliación), por ejemplo; no es así en el contrato de arrendamiento que se estudia, pues en él hay un desprendimiento de la cosa entregada en arriendo, al punto en que se entrega el goce y el disfrute del bien al arrendatario, quien se compromete a entregarlo en las condiciones pactadas y a pagar un canon periódico por la tenencia que ostenta, mientras el arrendador en nada interviene en el manejo que se le dé al bien mueble.

Ya en punto de la responsabilidad por actividades peligrosas la Alta Corporación enseña:

"2. Con ese marco de referencia es de observarse que el artículo 2356 del Código Civil, al tiempo que regula lo atinente a la responsabilidad que surge del desarrollo de las actividades peligrosas, reglamenta, al lado del supuesto previsto en el artículo 2347 *ibídem*, la llamada responsabilidad directa, predicable, como se sabe, no solamente del autor material del hecho dañoso sino también de las personas, naturales o jurídicas, que ostentaren la condición de guardianas de la cosa inanimada con la cual se produjo el daño, desde luego que como la responsabilidad atribuible al autor material del suceso y la que se deriva de la ejecución de una labor considerada de riesgo no se excluyen **"la presunción de culpabilidad en contra de quien ejercita una actividad peligrosa afecta no sólo al dependiente o empleado que obra en el acto peligroso, sino también al empleador, dueño de la empresa o de las cosas causantes del daño"**(G. J., t. LXI, pag.569).

Ha de decirse, entonces, que como esa presunción necesariamente se extiende a todos aquellos a quienes pueda tenérseles como responsables de la actividad en cuyo desarrollo se produjo el evento causante del daño, **ella es predicable, por lo mismo, del guardián de la actividad, es decir, de quien en ese ámbito tenga o ejerza "la dirección, control y manejo, como cuando a cualquier título se detenta u obtiene provecho de todo o parte del bien mediante el cual se realizan actividades caracterizadas por su peligrosidad"** (G. J., t. CXCVI, pag.153), ya que, como también lo ha señalado la Corporación, la mera circunstancia de que la cosa "se halle al momento del accidente en manos de un subordinado y no del principal, no es obstáculo para que con apoyo en el artículo 2356 del Código Civil la obligación resarcitoria pueda imputársele al segundo directamente", lo cual de paso da ocasión para puntualizar que la responsabilidad demandada al amparo del citado precepto legal no necesariamente debe estar ligada a la titularidad de un derecho sobre la cosa, puesto que, como ya se expuso, **bajo la concepción de guardián de la actividad con la cual se produce la lesión "será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho no se encontrare imposibilitada para ejercitar ese poder"**, de donde se desprende que para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, entre otros sujetos, **adquieren la mencionada condición "los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con facultad de uso, goce y demás, cual ocurre con los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, acreedores pignoratarios en el supuesto de prenda manual, usufructuarios y los llamados tenedores desinteresados"**(G. J., t., CCXVI, pags.505 y 506). (Negrillas nuestras).

Hasta este punto, entonces, tenemos que, como lo afirma el demandante, por presunción legal, el propietario del bien con el que se ejecuta la actividad peligrosa debe asumir la responsabilidad del daño que cause la cosa bajo su guarda y dominio.

Empero, dicha presunción, por ser de tipo legal, admite prueba en contrario, y se evidencia cuando – como en el sub examine- independientemente de que el propietario del vehículo automotor sea la compañía de arrendamiento mercantil, por la oferta efectuada y aceptada por otra persona jurídica, la primera se desliga del manejo y control del vehículo, en lo que a la actividad peligrosa que por su naturaleza ejerce se refiere; verbi gracia, siendo la función de Renting Colombia S.A. la actividad mercantil de arrendar a otras personas, naturales o jurídicas, bienes muebles o inmuebles, pudiendo ser estos, por ejemplo, automotores, la

actividad que despliega la compañía demandada no es la peligrosa, sino que lo es la efectuada por quien, a través del contrato suscrito con ella, toma para su administración, manejo y dependencia un automotor bajo la figura de la *aceptación de la oferta mercantil de venta de servicios o arrendamiento N° 0002420*, y por lo tanto, la arrendadora no está llamada a responder, pues no hay vínculo de subordinación, dirección o control que la ate con la disposición final que se le dé al vehículo que, aunque de su propiedad, ha salido de su guarda, logrando desvirtuar así la presunción que sobre ella recae.

Así las cosas, no existe legitimación en la causa por pasiva que recaiga sobre Renting Colombia S.A.

Ello inexorablemente hace decaer el llamamiento en garantía efectuado por esta última a **BAVARIA S.A.**, pues dicha figura procesal en un llamado a la economía adjetiva para que en una misma litis se resuelva lo pertinente respecto de la llamada frente a su llamante de salir avante las pretensiones del demandante frente a esta última, generalmente porque media entre ambas una relación legal o contractual que así lo obligue, para el caso, la mencionada oferta mercantil de venta de servicios de arrendamiento sobre el automotor involucrado. Sin embargo, tras resultar frustránea cualquier solicitud o pedimento frente a la llamante, ninguna condena pudiere enrostrarse frente a su llamada que no fue demandada de forma directa.

Ahora bien, el proceso se siguió frente a la aseguradora demandada **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, pues ella se une al vehículo en cuestión a través de un contrato mercantil de seguro, que de conformidad con la póliza aportada, cubría los riesgos frente a terceros, siendo el tomador de la póliza, la compañía Renting Colombia S.A. y, los asegurados, la misma compañía de arrendamiento y BAVARIA S.A., quien además, no fue demandada de manera directa sino por llamamiento en garantía efectuado por la compañía de arrendamiento – se insiste- ,nuevamente, en virtud del contrato celebrado por ambas.

Dicho nexo contractual no se discute, por el contrario, se acepta la existencia del amparo pero con las limitaciones del mismo y a costa de que la parte demandante demuestre la responsabilidad del agente conductor del vehículo para que procedan las condenas.

Señala el Código de Comercio en su artículo 1133 que los damnificados tienen acción directa para demandar al asegurador por responsabilidad civil y para ello, la víctima podrá en un mismo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

Es decir, sin que haya relación directa entre las víctimas del hecho dañoso y el seguro que ampara tal riesgo, es posible que por la vía de la responsabilidad civil se demuestre precisamente la responsabilidad del agente que causó el daño y que las condenas por tales hechos sean asumidas por la compañía de seguros si es que la tuviere, de donde deviene la legitimación en causa de la demandada aseguradora.

Empero para ello, la acción se sujeta a la comprobación de dos hechos: "1) la existencia de un contrato en el cual se ampare la responsabilidad civil del asegurado, porque solo en cuanto dicha responsabilidad sea objeto de la cobertura brindada por el contrato, estará obligado el asegurador a abonar a la víctima, en su condición de beneficiaria del seguro contratado, la prestación prometida, y 2) la responsabilidad del asegurado frente a la víctima, y la magnitud del daño irrogado, pues el surgimiento de una deuda de responsabilidad a cargo de aquel, es lo que determina el siniestro, en esta clase de seguro.

Por tal razón, el citado precepto, en su segunda parte, concordando con el artículo 1077 del mismo ordenamiento, que de manera general radica en el asegurado o beneficiario, según corresponda, la carga de la prueba del siniestro y de la cuantía de la pérdida, prevé que para atender ésta, es decir, para comprobar su derecho ante el asegurador, el **perjudicado "en ejercicio de la acción directa podrán un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado** y demandar la indemnización del asegurador" suministrando necesariamente, **además de las pruebas de los hechos que determinan la responsabilidad del asegurado**, la de que tal responsabilidad se enmarca en la cobertura brindada por el contrato de seguro"<sup>2</sup> (Negrillas del Despacho).

Entonces, aterrizado lo anterior al asunto de marras, la normativa y jurisprudencia en comento quieren decir que al demandante no le basta con endilgar responsabilidad por la acción directa que ejerce contra la aseguradora que ampara el daño a terceros ocasionado con el vehículo amparado, sino que debe necesariamente demostrar la responsabilidad de los asegurados con el contrato de seguro para que luego, a través de él, se proceda al pago de los amparos que se tasen.

Véase cómo en el presente asunto, tras determinar la salida de la litis de Renting Colombia S.A. por la ausencia de legitimación por pasiva, y su llamada en garantía, BAVARIA S.A., que son los asegurados por la póliza de seguro de automóviles ofrecida por Seguros Generales Suramericana S.A., no es posible jurídicamente hablando, entrar a declarar

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, Sentencia febrero 10 de 2005, expediente 7614, M.P: Jaime Alberto Arrubla Paucar.

responsabilidad alguna frente a ellas, pues sin ser partes de este asunto no pueden recibir condena alguna, la primera, por cuanto teniendo en cuenta su condición de propietaria sin tenencia del automotor presuntamente causante del accidente de tránsito, no le asiste legitimación para la responsabilidad endilgada, tal como se declaró, y la segunda, porque caída la legitimación de la demandada, cae de suyo el llamamiento efectuado a la empresa contratante, quien no fue demandada en forma directa en esta acción.

De esta forma, sin que se cumpla el presupuesto contemplado en el artículo 1133 comercial y que permite establecer la vía procesal para que la aseguradora pueda ser llamada al proceso por vía de la acción directa que nos ocupa, en la medida que para su aplicación hay necesidad de que en la Litis al menos haga presencia el asegurado por el contrato de seguro, de quien deberá determinarse su responsabilidad, no es posible entrar a endilgar condena alguna a la compañía de seguros porque se cae el vínculo jurídico que permitiría hacerlo.

Corolario de lo anterior, sin la presencia del asegurado en la Litis, mal puede seguirse el trámite frente a la aseguradora, puesto que inexiste en el proceso una de las partes que está llamada a ser convocada para la prosperidad de la acción indemnizatoria, esto es, el asegurado de quien deberá demostrarse su responsabilidad, independientemente del factor de atribución quien corresponda analizar, para luego sí establecer la responsabilidad pecuniaria por la cobertura de la póliza.

Finalmente, se tiene a **JHOVANNY TRUIJILLO SALAZAR**, quien en su calidad de conductor operaba el automotor de placas VCM 068, con el que se aduce haber ocasionado el siniestro vial, situación que se acepta y por tanto, legitimado en la causa por pasiva para responder frente a las pretensiones irrogadas por ser el agente directo que ejecuta la actividad riesgosa de la conducción del automotor.

### **3. PROBLEMA JURÍDICO:**

El **PROBLEMA JURÍDICO**, no es otro que determinar si en este caso *¿Se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, frente a la parte demandada JHOVANNY TRUIJILLO SALAZAR, con lo cual, pueda accederse a la indemnización de los daños producidos al señor DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA?*

En cuanto al **MARCO NORMATIVO**, tenemos que la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana tiene su génesis en la conducta del hombre cuando por su acción u omisión causa un daño, bien sin la intención de producirlo o cuando previéndolo confía de manera imprudente poder evitarlo, actuando negligentemente o por descuido. La responsabilidad

civil es entonces la consecuencia jurídica de una relación de hecho, o sea, la obligación del autor de un daño de reparar el perjuicio causado.

La responsabilidad que puede ser directa cuando el autor del daño es quien realiza el hecho dañoso, tal como se encuentra concebida en el Código Civil (artículos 2341 a 2345); o indirecta, cuando el daño es causado por las cosas animadas, tales como los animales (artículos 2353 y 2354), o las inanimadas (artículos 2350 y 2352), actividades peligrosas (art. 2356), o por el hecho de terceros (art. 2347, 2348 y 2349); en donde se atribuye la responsabilidad al propietario, guardián, o a quien ejerce el poder de dirección, control o mando respecto de las cosas, sus dependientes o subordinados.

Para el caso queda claro que nos encontramos frente a la Responsabilidad Civil Extracontractual y dado que se deriva de la ocurrencia de un accidente de tránsito, debemos referirnos al concepto y régimen probatorio de las llamadas "ACTIVIDADES PELIGROSAS". Partiendo del artículo 2.341 del C. Civil, el cual establece como principio, la responsabilidad por culpa y para el caso de los supuestos de resultados dañosos en el ámbito de la circulación de automotores, por considerarse que el uso de éstos, por sí mismos, implican un riesgo, se admite la presunción de ésta, e incluso, se ha llegado a plantear en nuestro derecho interno, la tesis de la responsabilidad objetiva, a partir del artículo 2.356 del mismo Código, por doctrinantes y Tribunales.

Decantado lo anterior, viene al caso memorar que para el buen suceso de toda pretensión indemnizatoria "*necesariamente deberá acreditarse el hecho que la ha generado, la culpa del agente, el daño causado a la víctima y el nexo causal entre tales culpa y daño*" (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 1 de octubre de 1987, Magistrado Ponente Dr. HÉCTOR GÓMEZ URIBE, GJ.CXL, pagina 123 a 125), pues es sabido es que quien por sí -o través de sus agentes- causa a otro un daño, está obligado a resarcirlo, lo cual comporta que quien pretende la indemnización de los perjuicios causados deberá acreditar, en principio, que el hecho realmente existió; que el mismo es intencional o culposamente imputable al accionado; el daño y el nexo causal entre los dos últimos.

No obstante, cual reiteradamente lo ha doctrinado la Corte, si el menoscabo material y/o inmaterial se produce con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas (*por ejemplo, la conducción de vehículos automotores*), el tríptico conformado por **(i)** el daño padecido por la víctima; **(ii)** la culpa del agente activo del daño; y **(iii)** el nexo o la relación de causalidad que debe existir entre el perjuicio que ha padecido la víctima y el proceder de aquel sufre desvanecimiento parcial, pues con fundamento en el artículo 2356 del Código Civil no es necesario demostrar LA CULPA de quien desarrollaba la actividad peligrosa causante del daño, pues ésta se presume. Por tanto, a la víctima que propugna por la reparación del daño le es suficiente acreditar el hecho dañoso y que éste fue causado por el demandado, ante lo cual éste sólo podrá ser exonerado de responsabilidad, en línea de principio general,

si demuestra que el hecho se debió a fuerza mayor o caso fortuito, intervención de un elemento extraño, o culpa exclusiva de la víctima.

Ahora bien, cuando los daños han tenido su origen no en el ejercicio de una sola actividad peligrosa (por ejemplo, la conducción de un solo vehículo), sino que son el resultado de la colisión de dos vehículos en movimiento, es decir, si el menoscabo proviene del ejercicio simultáneo o concurrente de actividades peligrosas por parte de la víctima y el demandado, la Jurisprudencia de la Corte<sup>3</sup> ha puntualizado que:

*"Las respectivas presunciones de culpa que cobijan a los implicados pueden aniquilarse mutuamente, forzando al demandante a demostrar la culpa del encausado; por supuesto que, como lo tiene dicho esta Corporación: "Varias son las soluciones que la doctrina propone para solucionar el enfrenamiento de las presunciones de culpa, pero el problema prácticamente desaparece cuando solo una de las partes reclama daño, demostrando culpa exclusiva del demandado. Esa prueba de culpa hace desaparecer el interés de las presunciones en juego.*

*"Así lo entendió, ... la Corte, cuando en fallo de 25 de febrero de 1987, dictado dentro del proceso ordinario de Lisandro Sánchez contra Darío Maya Botero dijo: "Como ambos automotores se hallaban transitando, ambas partes están bajo la presunción de culpa que determina el ejercicio de actividades peligrosas frente al daño causado. Siendo esto así, se hallan demandante y demandado en idénticas condiciones, es decir, ambas fueron causa por culpa del daño sufrido mientras no se demuestre otra cosa. Dicho de otra manera, se vuelve a la situación inicial, o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dichos, incluyendo el subjetivo o culpa" (Sentencia de Casación Civil del 12 de abril de 1991.)*

*Sin embargo, dicho sea de paso, pero sin desandar la marcha, tal regla no puede formularse en los términos tan genéricos e indiscriminados en los que se ha venido planteando, toda vez que en lugar de rendir tributo a los imperativos de justicia en los que está inspirada, puede llegar a constituirse en fuente de graves iniquidades, socavando de ese modo los cimientos cardinales de la responsabilidad civil extracontractual; por supuesto que cuando un daño se produce por la concurrencia de sendas actividades peligrosas (la de la víctima y la del agente), en lugar de colegir maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece al damnificado, el juez deberá establecer si realmente a ella hay lugar en ese caso concreto, juicio para cuya elaboración deberá tomar en consideración la peligrosidad de ambas, la incidencia de cada una en el percance o la virtualidad dañina de la una frente a la otra. Más exactamente, la aniquilación de la presunción de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de culpas por concurrencia de actividades peligrosas en la generación de un daño, presupone que el Juez advierta, previamente, que en las específicas circunstancias en las que se produjo el accidente, existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda"*

De esta guisa, como lo reiteró nuestra Alta Corporación en varios pronunciamientos, si al momento del daño, víctima y victimario desarrollaban actividades peligrosas *"Incumbe al Juez, en lugar de desgajar ciega y maquinalmente la aniquilación de la presunción de culpa que favorece a la víctima de una actividad peligrosa por el hecho de ejercitar, a su vez, otra de la misma especie, **examinar en cada caso concreto la naturaleza de ambas, los***

---

<sup>3</sup> Sentencia del 5 de mayo de 1999, expediente 4978, Magistrado Ponente, Dr. Jorge A. Castillo Rugeles.

***medios utilizados por los implicados, la peligrosidad que cada entraña frente a los demás, y solamente cuando advierta que existe cierta equivalencia, podrá anular la aludida presunción.***<sup>4</sup>

Para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual, la víctima o el legitimado para impetrar la acción indemnizatoria, debe acreditar *i.)* La existencia de un hecho, *ii.)* El daño, *iii.)* La culpa del demandado y *iv.)* La relación de causalidad entre el hecho o culpa de la parte demandada y el daño sufrido por los demandantes. A la par, se encuentran los eximientes de responsabilidad contemplados en la ley, como la culpa exclusiva de la víctima, o la de un tercero, la fuerza mayor o el caso fortuito y, finalmente, la concurrencia de culpas, que puede ser entre los demandados o de estos y la propia víctima.

Veamos si en el **CASO CONCRETO** se estructuran los elementos antedichos.

En cuanto al primer elemento de la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el hecho, no hay discusión sobre su ocurrencia, en la medida que se encuentra acreditado con la copia del respectivo informe de Tránsito visible a los folios 6 al 17 del c.1, en el cual se indica que el día 17 de mayo de 2008, a la hora 06:40 a.m., en la carrera 1H con calle 34 de la ciudad de Cali, se produjo el accidente de tránsito, del cual resultó lesionado el señor DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, al haber sido colisionado por el vehículo Mercedes Benz, modelo 2007, de color Rojo e identificado con las placas VCM-068, de propiedad de la empresa RENTING COLOMBIA S.A., afiliado a la compañía aseguradora SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y conducido por el señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR. También se cuenta con las declaraciones de los testigos GABRIEL ALONSO ARANA y DIEGO FERNANDO RIASCOS, quienes son unánimes en afirmar la ocurrencia del siniestro. Así mismo, se tiene que los demandados no negaron la ocurrencia del citado accidente y por el contrario, se refieren al él en la contestación a la demanda.

En cuanto al daño, se reitera que como producto del citado accidente resultó lesionado el demandante BORRERO MEJÍA, quien fue trasladado a la Clínica de Los Remedios de Cali, cuya atención quedó referida en el Informe Técnico Médico Legal de Lesiones no fatales emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIA FORENSES, que se aportó y que obra a folio N°2 del cuaderno 1, de donde se logra extraer que, el actor sufrió "*Fractura sacococcigea, hematoma pélvico, fémur y fractura de fémur izquierdo, fractura de falange proximal de quinto dedo de la mano izquierda manejado con tutor externo en fémur y férula en mano, angioembolización de arteria sacra izquierda con posterior síndrome de dificultad respiratoria*". Igualmente en dicho Informe se evidencia como incapacidad

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, sentencia del 2 de mayo de 2007, expediente 199703001-01, Magistrado Ponente Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA.

definitiva el término de 110 días, y secuelas médico legales: "*Deformidad física que afecta al cuerpo, de carácter permanente, perturbación funcional de miembro inferior izquierdo, de carácter permanente; perturbación funcional de órgano de la locomoción de carácter permanente*".

Finalmente, las lesiones fueron causadas en el contexto del accidente de tránsito demandado, con lo cual se establece el nexo causal entre el daño y la conducta del agente, esto es, el actor fue lesionado a través del camión conducido por el demandante, obteniéndose así el nexo causal.

Ahora, en el presente caso está fuera de toda discusión que el daño cuya indemnización deprecian la parte demandante se presentó con ocasión del ejercicio simultaneo o concurrente de actividades peligrosas, pues mientras que la víctima DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA, se desplazaba en una bicicleta por él conducida, el señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR, manejaba un vehículo tipo camión con cilindraje 8374 kk como se advierte de la Tarjeta de Propiedad que yace a folio N°54 del cuaderno principal y en el croquis del siniestro (fol. 6 c. 1).

En ese contexto, basta parangonar el tamaño, peso, potencia y fuerza de uno y otro vehículo para advertir desde ya que, la descomunal asimetría en la peligrosidad o potencialidad de daño existente entre ambos, y por ende concluir que la definición de responsabilidad, en éste caso, debe enmarcarse en la culpa presunta que gravita sobre el conductor del camión.

Consecuentemente, para que el demandado pudiera ser exonerada de responsabilidad no le bastaba alegar y probar que el conductor del camión actuó prudentemente, sino que debía demostrar que el siniestro se produjo por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo de la víctima o la intervención de un tercero), y precisamente en esa dirección, la pasiva en pleno adujo que el accidente se generó a partir de la culpa exclusiva de la víctima, esto es, el ciclista, esgrimiendo lo enunciado por el agente de tránsito en el informe rendido y que fuere corroborado con el testimonio rendido el día 4 de junio del 2014, por el mismo agente, señor YEHISON JAIR SOLARTE MOSQUERA y que se encuentra a folio N° 9 del cuaderno 4.

De cara a ello, este Despacho concluye, tras analizar con detenimiento los elementos de prueba que en forma regular y oportuna se han arrimado y evacuado en el desarrollo de este asunto, que el planteamiento exculpativo en comento habrá de tenerse prohijado, pues media en este caso, por un lado, del informe de tránsito, se da cuenta como hipótesis del accidente, que "*El conductor N° 2*" (conductor de la bicicleta) "*realiza maniobra de adelantamiento posiblemente sin precaución, pasa al camión, el ciclista pierde el control*

sobre la vía y es lesionado con la llanta trasera del vehículo N°1" (conductor del camión). Lo cual reiteró dicho agente de tránsito en relato rendido en audiencia de Testimonio llevado a cabo el día 4 de junio de 2014, como se dijo, se lee que, al ser preguntado sobre a quién le atribuye, en su condición de agente de tránsito, la causa del accidente, este contestó que "la hipótesis que se maneja en este accidente, es por parte del señor ciclista, el cual circula sobre el carril derecho y al realizar una maniobra de adelantamiento sin precaución, pierde el control de su vehículo, cayendo a la vía por donde circula un vehículo tipo camión, el cual pasa su rueda trasera sobre su pierna, causándole una lesión" "El ciclista, cuando pierde el control y cae a la vía, sus extremidades caen hacia el carril izquierdo de la extremidades son impactadas por la rueda trasera derecho del vehículo camión; es decir, **no hubo impacto entre ambos vehículos, no hubo una colisión entre estos vehículos, ya que el ciclista al realizar la maniobra de cambio de carril, trata de sobrepasar un vehículo tipo bus, que se encontraba estacionado en el carril derecho, en la zona del paradero.**"

Es innegable y debe tenerse como cierto que, tal y como se dejó asentado en el informe policial por parte del agente de tránsito-, que el actor transitaba por el carril derecho de la vía que en doble calzada conduce de norte a sur, lo cual, fue corroborado por los testigos, señores GABRIEL ALONSO ARANA y DIEGO FERNANDO RIASCOS, quienes son contestes en expresar que el demandante, si bien transitaba por el carril derecho - que le corresponde por norma a las bicicletas y a las motocicletas- en ese mismo sentido, se encontraba parado en zona de paradero, el bus del servicio público afiliado a la empresa CAÑAVERAL, para el descenso e ingreso de personas, lo que obligaba que el actor, debiera adelantarlo por el lado izquierdo, tal como lo expresan dichos sujetos, de ahí que se trate de una maniobra de adelantamiento (al bus del servicio público).

Dicha maniobra de adelantamiento, según la norma de tránsito<sup>5</sup>, debe hacerse por el lado izquierdo sobre el carril libre, al preceptuar:

*"Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:*

*(...)*

**No** deben adelantar a otros vehículos por la derecha o entre vehículos que transiten por sus respectivos carriles. **Siempre** utilizarán el **carril libre a la izquierda** del vehículo a sobrepasar."

Entonces, asiste razón en el demandante y concordancia a los testigos en aseverar que el lesionado adelantó por el lado izquierdo al bus que se encontraba haciendo la parada de pasajeros, sin embargo, ninguno afirma que hubiere hecho uso del carril izquierdo libre para

---

<sup>5</sup> Código Nacional de Tránsito Terrestre, Artículo 94. Normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

adelantar, como ha debido hacerlo de tener oportunidad, sino que, además, el demandante en el libelo es confeso y los testigos contundentes en afirmar que por ese carril – izquierdo – es por el que se desplazaba el vehículo tipo camión conducido por el demandado. Y es que, seguramente, si lo hubiere hecho en esa forma, el resultado tras venir el camión sobre dicho carril, hubiere sido aun más lamentable por la colisión, por lo que seguramente, advirtiendo que ya venía por ese rumbo el referido automotor – y, por tanto, no estar libre – no tomó esa vía como indica la norma para el adelantamiento, sino que se sostuvo en el carril por el cual venía, quedando con ello entre los dos automotores de gran tamaño, situación que, atendiendo a las condiciones propias de una bicicleta, hacen pensar fácilmente en la desestabilización del biciusuario que termina, como los mismos testigos lo refieren, lesionado por las llantas traseras del automotor.

Además, no obra prueba que demuestre colisión propiamente dicha, golpes entre los vehículos o huella de frenado que permitan colegir otra cosa distinta a lo ya plasmado, pues se tiene que el camión desde lo lejos venía por el carril izquierdo, sin marcas que determinen la invasión sobre el derecho, como eventual hipótesis para analizar.

En ese sentido, se tiene que el declarante GABRIEL ALONSO ARANA, al ser preguntado sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente contestó: *“El accidente fue en la primera con 34, como a las 6:40 am, más o menos, yo salía de mi trabajo en la primera con 44, yo soy guarda de seguridad en Fanalca, me desplazaba por la primera para salir a la 34 y por la 34 derecho rumbo a mi casa ubicada en el barrio Benjamín Herrera. Cuando vi que iba pasando un camión, yo iba al mismo nivel de un ciclista y adelante había una buseta de Cañaverel recogiendo pasajeros y **el ciclista iba ganando la delantera del vehículo, entonces en ese momento paso el carro de Pilsen, que no se si por no tocarme a mí, se inclinó mucho hacia la derecha y tocó al otro señor, yo iba en mi carril izquierdo, vi que el señor ya iba por debajo de las llantas del carro (...)**”*

De cualquier modo, si la inclinación del camión hacia la derecha no invadía el carril por el que transitaba el bus y además el demandante, ninguna norma de tránsito se afecta, en cambio sí el demandante al no ocupar adecuadamente el carril para adelantar, previo a establecer la ausencia de peligro en la maniobra.

Por modo que si, como lo trató de justificar el conductor de la bicicleta y parte actora en el presente asunto, **el conductor del bus lo impactó** tras no cumplir con las normas de tránsito al adelantar de forma irresponsable, hubieran sido en algo notorios los impactos en el pesado rodante, cosa que no sucede en este caso, si en cuenta se tiene el reporte de iniciación obrante a folio N°8 del presente cuaderno, donde se indicó: *“Al realizar la*

*inspección al vehículo camión, no se encontró rastro de impacto o tejido de sus prendas sobre él se realizó cotejo de una fibra de hilo que se encontró en el costado derecho del camión enredada en un tornillo, y no coincidió con el color de las prendas utilizadas por el lesionada en ese momento, este cotejo se realizó y se fijó fotográficamente en presencia de los familiares, entre ellos su esposa que estuvo presente en toda la diligencia”.*

Del mismo modo, lo concerniente a la posición final de la bicicleta sobre la vía, misma que queda entre carriles y no sobre el carril izquierdo o más cerca a este siendo aquel sobre el cual se ha debido desplazar el demandante para adelantar adecuadamente la rodante de servicio público que estaba sobre la parada de pasajeros, aspectos éstos que no permiten atribuir responsabilidad exclusiva al conductor del camión, el señor JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR en las resueltas del accidente y ni siquiera la compartida, por aparecer enrostrado que se trata de una situación de culpa de la víctima.

Y es que, de las otras pruebas allegadas, aportada precisamente por la parte actora, informe ejecutivo -FPJ3- que obra a folio N°9, se tiene de la lectura integral de lo expuesto como hechos, entre otros aspectos- que la ocurrencia del siniestro aconteció por un aparente golpe del ciclista y el bus que estaba en el paradero, así: “El ciclista al realizar la maniobra aparentemente queda en medio de los dos vehículos, el camión y otro aparentemente es un bus o buseta que se encuentra estacionado momentáneamente al lado del paradero carril derecho, dejando o recogiendo pasajeros, el ciclista aparentemente golpea con su dirección lado derecho, al bus o buseta, la dirección de la bicicleta se gira, perdiendo inmediatamente el control sobre ella, cayendo a la vía (ver FPJ14). Posiblemente al caer, sus extremidades inferiores caen sobre el carril izquierdo donde el camión pasa por encima de ellas ocasionándosele las lesiones con las llantas traseras. Al iniciar la inspección a lugares se ubica la bicicleta, encuentro que esta girada la dirección hacia la parte interna de ella. La bicicleta reencuentra en medio de los dos carriles de la calzada de la calle 34, la parte superior de ella, dirección, galápago o sillín se encuentran ubicados sobre el carril izquierdo y la parte inferior, marco, tenedor, llantas se encuentran sobre el carril derecho.”. Con lo cual, se dibuja un escenario diferente al argüido por la parte actora.

Con todo, es preciso señalar que en el presente caso el nexo de causalidad se rompe habida cuenta la incursión de un elemento extraño como lo es la culpa exclusiva de la víctima y, de contera, tampoco puede afirmarse que las lesiones y daños sufridos por DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA se debieron a una imprudencia del conductor del camión, es decir, el señor, JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR, como lo afirman los demandantes.

En conclusión y como respuesta al problema jurídico planteado, se tiene que en esta caso no aparecen probados todos los elementos de la responsabilidad civil demandada, lo cual

exonera al despacho de pronunciarse sobre restantes excepciones que se hubieran propuesto, resultando la culpa exclusiva de la víctima como suficiente para aniquilar todas las pretensiones del demandante, conforme a los señalamientos del artículo 282 del C. G. del Proceso.

### **3. COSTAS PROCESALES.**

De acuerdo con lo señalado en el artículo 392 del C. de P. C. hoy 365 del C. G. del P, la parte vencida debe ser condenada al pago de las costas procesales, por lo que en este caso corresponde al demandante y por el 100% de las costas que resulten liquidadas; fijando desde ya el valor de las agencias en derecho para la demandada, en la suma equivalente al 1% de las pretensiones pecuniarias denegadas, a tener en cuenta al momento en que se realice la liquidación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

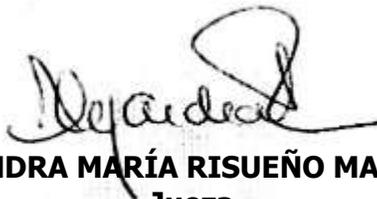
**PRIMERO: DECLARAR** la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de RENTING DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Consecuencialmente, terminar el llamamiento en garantía efectuado por RENTING DE COLOMBIA S.A. frente a BAVARIA S.A.

**SEGUNDO: DECLARAR PROBADA** la excepción de mérito denominadas "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*" de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva, y en consecuencia, **DENEGAR** las pretensiones de la demanda de DIEGO FERNANDO BORRERO MEJÍA en contra de JHOVANNY TRUJILLO SALAZAR.

**TERCERO: CONDENAR** al demandante a pagar las costas procesales. Líquidense por Secretaria, en la forma indicada en el artículo 365 del C. G. del Proceso, incluyendo como agencias en derecho para la parte demandada, la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/Cte. \$2.828.438, en favor de los demandados.

**CUARTO:** En firme esta decisión, archívese el expediente.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ**  
Jueza